Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que, de acuerdo con los antecedentes incorporados al proceso, es posible establecer los siguientes hechos:

a) La recurrente padece una patología oncológica, por lo que en agosto de 2024 se le efectuó un procedimiento denominado TACE (quimioembolización transarterial), en el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, tras su presentación al comité de tumores hepáticos por parte de un facultativo gastroenterólogo del Hospital Regional de Antofagasta.

b) La paciente fue evaluada en el Centro Oncológico Norte el 15 de enero de 2026, y, posteriormente, el 4 de febrero de 2026, el Comité de Quimioterapia indicó que debía ser nuevamente evaluada por un "equipo multidisciplinario de digestivo alto".

FWXSDXJNVXB

c) Por su parte, el "comité de digestivo" indicó repetir el procedimiento TACE, lo que fue ratificado con fecha 13 de marzo de 2026.

d) La Resolución Exenta N° 26.351 de 9 de diciembre de 2025 aprobó la cartera de servicios del Hospital Regional de Antofagasta, que no contiene la prestación que se persigue por esta vía.

e) El procedimiento TACE no forma parte de aquellas prestaciones contempladas en el Decreto N° 29, del Ministerio de Salud, que aprueba las Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud.

f) El informe de Consumo, emitido en septiembre de 2025, de la Unidad de Control de Gestión Administrativo, que analiza las compras de servicios clínicos realizadas por el Hospital Regional de Antofagasta en el período 2022–2025, con énfasis en los convenios vinculados a procedimientos e intervenciones quirúrgicas, da cuenta que, durante el periodo, el establecimiento procedió a la compra de un procedimiento de quimioembolización de hepatocarcinoma.

FWXSDXJNVXB

Segundo: Que, como se advierte, resulta que la prestación que se reclama no forma parte de la cartera de servicios del Hospital Regional de Antofagasta, en tanto no se encuentra contemplada dentro de régimen general de garantías en salud. Por su parte, en coherencia con lo informado por el Servicio de Salud de Antofagasta, se observa que el Hospital recurrido, durante 2024, procedió a la compra de servicios al Hospital Clínico de la Universidad de Chile, para proceder a otorgar la quimioembolización que la parte recurrente reconoce que le fuera dispensada.

Entonces, se debe considerar que la prestación pretendida exige destinar financiamiento extraordinario, en circunstancias que el Informe de Consumo da cuenta que el establecimiento enfrenta brechas relevantes vinculadas a la planificación de la demanda, el uso recurrente de mecanismos excepcionales y la concentración del gasto en pocos convenios, lo que limita la flexibilidad y genera riesgos normativos y financieros, por lo que ha manifestado que, actualmente, no cuenta con recursos disponibles para estos efectos.

FWXSDXJNVXB

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, para acoger la presente acción, se debe constatar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en este caso, pues se reclama una prestación que, como se dijo, no se encuentra dentro de la cartera de servicios que el Hospital recurrido mantiene actualmente, ni es garantizada a través de las Garantías Explícitas en Salud, en tanto se ha justificado que el tratamiento exige compra de servicios a través de financiamiento extraordinario, para ser ejecutada en un establecimiento diverso, aspectos que impiden, en definitiva, tener por asentado un derecho indubitado.

FWXSDXJNVXB

Quinto: Que, adicionalmente, los hechos indicados en el motivo segundo permiten concluir que la red asistencial ha persistido en el seguimiento del caso, de modo que no corresponde por la vía cautelar intentada sustituir el criterio médico ni imponer una determinada alternativa terapéutica, desde que ello importa una decisión de carácter técnico que debe ser adoptada por los profesionales competentes, a quienes corresponde dilucidar si es procedente evaluar una terapia sistémica en unidad de quimioterapia, de no ser factible el procedimiento reclamado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de mayo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la acción deducida.

Acordada con el **voto en contra** de la Abogada Integrante Sra. Benavides, quien fue del parecer de

FWXSDXJNVXB

confirmar la sentencia en alzada, por sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 30.734-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sr. Vidal por estar ausente.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 25/09/2026 13:03:36

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 25/09/2026 12:44:28

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 25/09/2026 13:05:42

FWXSDXJNVXB

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

FWXSDXJNVXB